



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Acción de Grupo  
**Radicado:** 15001 33 33 004 2020 00044 00  
**Accionantes:** Oscar Gerardo Saavedra y otros  
**Accionado:** Departamento de Boyacá

### I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse de manera previa a la admisión de la demanda presentada por el señor **Oscar Gerardo Saavedra y otros**, a través de apoderada judicial, frente al departamento de Boyacá encaminada a **reparar los perjuicios causados a un grupo de operadores turísticos**, por el cobro de un impuesto de registro por la inscripción y/o renovación del Registro Nacional de Turismo.

### II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 09 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Mediante la **Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social **decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional**, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos.

Como consecuencia de lo anterior, a través de **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura **dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020** y hasta el día 20 del mismo mes y año, salvo en aquellos despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con persona privada de la libertad. Adicionalmente, se exceptuó el trámite de acciones de tutela.

Esta medida de suspensión de términos judiciales se **prorrogó en distintas ocasiones**, mediante los **Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA-11556 de 2020**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

---

<sup>1</sup> Acta individual de reparto (f. 96)

Por medio de **Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura **ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1.º de julio de 2020, inclusive**, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del **Decreto Legislativo No 806 de 04 de junio 2020**, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por último, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura **ratificó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1.º de julio de 2020**, y puntualizó que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial a usuarios, a menos que de manera excepcional se requiera.

### III. CONSIDERACIONES

En lo que atañe al caso particular, se tiene que por efecto de la suspensión de términos judiciales, como consecuencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la etapa procesal correspondiente a la admisión de la demanda se encuentra pendiente de resolución. Durante este lapso, mediante decreto legislativo se adoptaron unas reglas procesales complementarias de naturaleza transitoria a los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de implementar las tecnologías de la información en el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En virtud de la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal<sup>2</sup>, el Despacho advierte que con el propósito de estudiar la admisión de la presente demanda debe aplicarse el Decreto Legislativo No 806 de 2020, que entró en vigencia a partir del 04 de junio del año que avanza, según los deberes de los sujetos procesales con relación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones<sup>3</sup> y los requisitos de la demanda<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Código General del Proceso: "Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

<sup>3</sup> "Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a*

Así las cosas, de manera previa a la admisión, el Despacho ordenará a la parte demandante que **adecúe la demanda**, en el **término de 10 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual deberá cumplir los aspectos previstos en la parte resolutive de esta providencia.

El demandante **no** deberá acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del Juzgado ni para el traslado.

Por último, deberá tener en cuenta el correo electrónico del agente del Ministerio Público delegado para esta Despacho Judicial: [projudadm177@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm177@procuraduria.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenar a la parte demandante **adecuar la demanda**, en el **término de 10 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual deberá cumplir los siguientes aspectos:

- i) Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados; los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de inadmisión**, conforme lo dispuesto por el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020.
- ii) La demanda debe contener los anexos en medio electrónico, que deben corresponder a los enunciados y enumerados en ella.

---

*través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*

<sup>4</sup> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

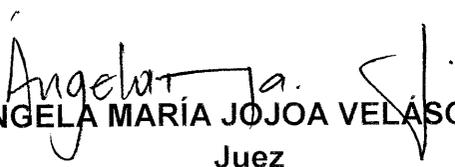
*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

- iii) La adecuación de la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- iv) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandante.
- v) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**SEGUNDO.-** Vencido el término señalado en el ordinal anterior, el asunto pasará al Despacho para disponer el trámite procesal que legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada María Fernanda Herrera Galindo, identificada con C.C N° 1.057.464.976 y T.P No. 274.425 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de los señores Jhon Jairo Borda, Yuber Castellanos Prieto, Oscar Gerardo Saavedra Saavedra y Jorge Andrés Medina Sierra, en los términos de los poderes obrantes a folios 47 a 50 del expediente.

**Notifíquese<sup>5</sup> y cúmplase**

  
ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ  
Juez

